

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

En ZARAGOZA, en la Administracion del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Antonio María y D. Agustin Uzabal y sobrinos, representados por el Doctor D. Manuel Danvila y Collado, y la Administracion general, que lo está por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 10 de Noviembre de 1879, acerca de la indemnizacion por un gravámen perpétuo impuesto á favor del Marqués de Aguila Fuente sobre fincas rústicas que adquirieron aquellos del Estado, y que pertenecieron á los Propios de Buenaventura, provincia de Toledo.

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el *Boletín oficial de la provincia de Toledo* correspondiente al 24 de Abril de 1869, se anunció la venta de varias fincas rústicas correspondientes á los Propios de Buenaventura, par-

tido de Talavera de la Reina, expresándose en el final del anuncio la siguiente cláusula: «Estos terrenos tienen el cánon de tres fanegas por mitad de trigo y cebada, en el caso de sembrar de cereales más de tres fanegas de tierra, á favor del Marqués de Aguila Fuente:»

Que verificada la subasta de dichas fincas, se adjudicaron siete de ellas en 24 de Mayo de 1872 á D. Antonio de Uzabal y Urrutia, por el precio de 17.465 escudos, que fué satisfecho en bonos del Tesoro, haciéndose el descuento consigniente al adelanto que se hizo de los plazos señalados para la adquisicion, ascendiendo la cabida de las fincas rematadas en totalidad á 873 fanegas:

Que D. Antonio María y D. Agustin Uzabal, hijos y causa habientes del rematante D. Antonio de Uzabal, como dueños actuales de dichas fincas, que destinaron en su totalidad á la siembra de cereales, y comprendidas por este concepto en la pension ó gravámen impuesto á favor del Marqués de Aguila Fuente, solicitaron se practicase la liquidacion del cánon que pesaba sobre las mismas para deducir su importe del precio de la subasta:

Que examinados los antecedentes, para resolver esta pretension, hallanse entre ellos una sentencia pronunciada en grado de revision por la Audiencia de Madrid en 22 de Diciembre de 1860, confirmatoria de las anteriores, declarando «que cada uno de los vecinos labradores de Navamorcuende, Buenaventura, Almendral y otros pueblos que siembran en los términos tres fanegas de tierra ó más, están obligados á pagar al Marqués de Aguila Fuente otras tantas

fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cebada cada año;» y una Real orden de 8 de Junio de 1865 recaída en el expediente promovido á nombre de dicho Marqués de Aguila Fuente, por la que se desestimó la excepcion de la venta de varias suertes de terreno en los citados pueblos, disponiendo que se procediese desde luego á la misma con el gravámen de pagar al reclamante «tantas fanegas de pan terciado de trigo, centeno y cebada en cada año, cuantas sean las que se cultiven en aquellos terrenos:»

Que cursado el expediente promovido por don Antonio y D. Agustin Uzabal para liquidar el cánón que resultaba y deducirlo del importe de la venta, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordó en 10 de Mayo de 1875, á pesar de las opiniones en contrario emitidas por el Negociado: primero, que por el Jefe económico de la provincia se procediese á liquidar la renta de que se trata, ó sea fijar un valor medio en el último quinquenio; segundo que el capital que corresponda al gravámen que de dicha liquidacion resulte se dedujese del precio de la compra hecha por los Uzabal:

Que practicada dicha liquidacion por la Administracion económica de Toledo, arroja una suma indemnizable á los interesados de 20.000 pesetas, que con arreglo á lo dispuesto habia de rebajarse de las 43.622 pesetas 50 céntimos en que fueron adjudicadas las fincas en cuestion; y teniendo los reclamantes pagado en totalidad el precio del remate, por lo que la rebaja no podia tener efecto, la Direccion general de Propiedades consultó al Ministerio acerca de la modificacion del acuerdo de 10 de Mayo de 1875 respecto á la forma de indemnizar á los compradores, significando la conveniencia de oír á la Intervencion general del Estado;

Y que pasado el expediente á informe de la Intervencion, de la Asesoría general y del Consejo de Estado en pleno, que opinaron de diversa manera acerca del asunto, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, dictó Real orden en 10 de Noviembre de 1879 disponiendo: primero, que debe anularse la venta de las fincas que adquirieron D. Agustin y D. Antonio Uzabal, sacándolas á nueva subasta y explicar claramente en el anuncio el verdadero gravámen que tienen; y segundo, que no puede impugnarse en via contenciosa la Real orden de 8 de Junio de 1865, porque no hay razon legal que lo autorice.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden de 10 de Noviembre de 1879 presentó demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. Manuel Danvila y Collado, en nombre de D. Antonio Maria y don Agustin Uzabal y sobrinos, demanda que amplió despues de declarada procedente la via contenciosa, con la pretension de que se revoque, y en su lugar se declare firme y subsistente la venta de las fincas adjudicadas, y con derecho los reclamantes á ser indemnizados de la cantidad en que ha sido capitalizado el gravámen que sobre dichas fincas pesa;

Y que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, lo hizo solicitando la absolucion de dicha demanda para la Administracion general del Estado, y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, resolviendo «que en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y ántes de que tomé posesion de ellas el comprador, así como en los de falta de cabida ó arbolado, ó en «cualquier otro,» sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad:»

Visto el art. 142 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone «que las cargas impuestas á favor de particulares, de Corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la Ley serán sólo los que se rebajen del precio del remate, y se ejecutará por la base de un 3 por 100 en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y uno y medio en los perpétuos:»

Visto el art. 143 de la misma instruccion, el cual, entre otras cosas, dispone que las cargas á pagar en especie se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, estableciendo «que el Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales contra los culpables:»

Considerando que la renuncia propuesta por el demandante no puede ser apreciada por el Consejo en via contenciosa, ni por consiguiente resolver en su fallo:

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila es la de resolver si en casos como el presente tiene facultad el Gobierno para optar entre la indemnizacion y la anulacion de la venta, y que esa facultad potestativa está expresa y terminantemente consignada en la Real orden de 24 de Diciembre de 1862 que la preceptúa, «tanto en los casos de desperfectos ocurridos en la finca, entre la tasacion y la toma de posesion, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro:»

Considerando que, al añadir este precepto legal á los casos que taxativamente cita, y «cualquiera otro,» dá á aquel un carácter tan general y tal alcance que comprende cuantos puedan ocurrir sin limitacion alguna:

Considerando que no sólo no existen disposiciones legales posteriores revocando la expresada Real orden, sino que el Consejo la viene aplicando constantemente en los casos que ocurren ántes de la toma de posesion del comprador, y lo mismo despues de estar en ella, de haber pagado todos los plazos y de haber adquirido el pleno dominio de las fincas, como lo prueban la multitud de decretos-sentencias que demuestran cuál es la jurisprudencia establecida:

Considerando que aunque la Ley y la jurisprudencia autorizan al Gobierno para optar libremente entre la indemnizacion y la nulidad



de la venta, no debe resolver cada caso en uno u otro sentido sino con motivos fundados.

Considerando que el presente, por su índole y naturaleza, no permite que se le aplique el principio de la indemnización por la dificultad que ofrece determinar la cuantía del gravámen de que se trata, en razón á que la carga que sobre las fincas vendidas pesa es tan incierta y variable, como que depende exclusivamente de la voluntad, de la conveniencia ó del interés de los que han de pagarla, reducirla hasta el punto de hacerla desaparecer con solo destinar las tierras á otros cultivos que no sea el de cereales.

Considerando que estas circunstancias hacen muy difícil determinar la renta que al Marqués de Aguila Fuente corresponde, con la exactitud y la firmeza que exigen y suponen los artículos 142 y 143 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y las demás disposiciones legales que rigen estas materias:

Considerando que todo lo actuado en el expediente administrativo se ha hecho sin citar ni oír al Marqués de Aguila Fuente, principal interesado, para fijar la cuantía del gravámen:

Considerando que el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 no es aplicable al caso presente, porque el perjuicio no puede atribuirse á los agentes de la Administración, sino á la naturaleza del cánón cuya entidad es indeterminada y no puede fijarla la Administración pública; pues se trata de un derecho civil que nace de la ejecutoria de la Audiencia de Madrid de 22 de Diciembre de 1860, y porque para determinar la cuantía de dicho cánón es preciso limitar, explicar y fijar el alcance de dicha ejecutoria, lo cual no ha podido hacer la Administración del Estado, ni antes ni despues de la subasta, por falta de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: don José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, don Francisco de los Rios y Rosas, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, don Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán y D. Antonio García Rizo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración del Estado, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 10 de Noviembre de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso,

acordo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 20 de Setiembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REEMPLAZOS.—*Negociado* 1.º

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar en la primera quincena del mes de Octubre próximo la revista anual que con arreglo á lo prevenido en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 deben pasar los reclutas disponibles, los individuos que se encuentran con licencia ilimitada y los que pertenecen á los Batallones de Reserva, y con objeto de que se obtenga el mejor resultado en un acto tan importante al servicio de la patria por el que á la misma están llamados á prestar todos los que se encuentran en las diferentes situaciones que se expresan, me permito rogar á V. E. que por cuantos medios estén á su alcance disponga se cumplimenten las disposiciones vigentes, y se les dé la debida publicidad, sin perjuicio de las medidas que se digne tomar V. E. sobre las Autoridades civiles que de V. E. dependen.

1.º Desde el dia 1.º de Octubre próximo los Alcaldes de los pueblos donde no existen cuadros de Batallones de Reserva ó Depósito ó puesto de Guardia civil obligarán á los reclutas disponibles, soldados de la reserva y con licencia ilimitada que residan en su demarcacion, que se presenten al puesto más próximo de la Guardia civil, dando conocimiento los Alcaldes al excelentísimo Sr. Gobernador militar de la provincia de aquellos individuos que no quisieran verificarlo.

2.º Serán excluidos de presentarse en la revista anual los individuos exceptuados y cortos de talla.

3.º Cualquiera duda que se les pudiese ocurrir acudirán en consulta al Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia.

4.º Publicarán en el pueblo estas disposiciones á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia.

5.º Todos los individuos que dejen de presentarse á la revista anual serán juzgados como desertores con todo el rigor de la ley, segun previene el párrafo 3.º del art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

6.º El individuo que por encontrarse enfermo no pueda presentarse, remitirá al Jefe del pue-

to de la Guardia civil un certificado facultativo con el V.º B.º del Alcalde.

7.º A los Alcaldes de los pueblos se les facilitarán cuantos antecedentes se reclamen por los Jefes de puesto de la Guardia civil sobre el particular.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan exactamente con cuanto se les previene en el anterior preinserto; advirtiéndoles que exigiré la más estrecha responsabilidad por la más pequeña falta en el cumplimiento de este servicio.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1881.—Pedro Agustin Herrero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sariñena

Cédula.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día se cita á D. Miguel Sinués, vecino de Zaragoza, para que en el término de ocho días manifieste si quiere ó no ser parte en la causa que se instruye contra don Mariano Samperiz Rivares, vecino de Pertusa, sobre sustracción de vino y de leñas de un carrascal, que habian sido embargados á virtud de autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, á nombre del expresado Sr. Sinués, contra el Samperiz, sobre pago de pesetas, personándose en caso afirmativo por medio de Letrado y Procurador dentro del citado término de ocho días, pasado el cual de parará el perjuicio que haya lugar.

Sariñena 21 de Setiembre de 1881.—Joaquín D. Martell.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CONCURSO DE ACREEDORES DE D. HILARION JULIAN PERLADO.

No habiendo tenido efecto las subastas extrajudiciales de bienes anunciadas para el 20 de Febrero y 31 de Mayo últimos, en cuanto á los que á continuación se expresan anunciase este nuevo para el día 31 de Octubre próximo en el despacho del Abogado D. Lorenzo Aguirre, plaza de la Leña, ante el Notario D. Pedro Abad y Crespo, en esta ciudad de Soria, bajo el pliego de condiciones, titulación y tasaciones que en dicha Notaría estarán de manifiesto.

La mitad del dominio útil que corresponde á este concurso en el Establecimiento balneario de tan justa celebridad por las condiciones medicinales de sus excelentes aguas sulfurosas, situado en Grábalos, provincia de Logroño, cuya otra mitad corresponde proindiviso á los señores Diez, y deducida la capitalización de la mitad del censo de *catorce mil reales anuales* que se pagan á D. Bernabé Monforte por el todo: se vende dicha mitad por precio de *ciento veintimil ciento cuarenta y seis reales*.

Todo el moviliario y efectos existentes y para el servicio del referido Establecimiento en el estado en que se encuentra por la tasación en junto de *diez y ocho mil cincuenta y siete reales*.

Tres huertos de regadío próximos á dicho Establecimiento que no están comprendidos en el referido dominio útil, cuyas tres fincas, separadamente tasadas y deslindadas, componen una cabida de diez áreas noventa y un metros quince centímetros, y su valor en tasación hace un total de *tres mil cuatrocientos noventa y cinco reales ocho céntimos*.

En el caso de no presentarse proposición que cubra el precio de las tasaciones indicadas, se admitirán las que se hagan por las dos terceras partes de aquellas ó sean:

Por el Establecimiento de Grábalos, *ochenta mil setecientos sesenta y cuatro reales*.

Por el moviliario y efectos existentes, *doce mil treinta y ocho reales*.

Por las tres fincas indicadas, *dos mil trescientos treinta reales seis céntimos*.

Estas tres últimas fincas por separado son las siguientes:

1.ª Una de forma rectangular, con regadío, tierra de segunda clase; lindante Norte carretera de Alfaro á Grábalos: cabida ochenta y seis metros setenta decímetros cuadrados; su tasación *doscientos cincuenta y seis reales cuarenta y ocho céntimos*, y sus dos terceras partes *ciento setenta reales noventa y ocho céntimos*.

2.ª Otra de igual forma, de regadío y clase; linda á Norte, Este y Poniente acequia de riego: cabida setecientos seis metros veinte decímetros; tasada en *dos mil ciento diez y ocho reales sesenta céntimos*, y sus dos terceras partes *cuatrocientos doce reales cuarenta céntimos*.

3.ª Otra de igual forma, regadío y clase de tierra; linda á Norte y Este puente y acequia de riego y paredes de la carretera de Alfaro á Grábalos: cabida doscientos noventa y ocho metros veinticinco decímetros: está cerrada por tres lados de pared á canto seco y por Norte pared de fábrica; tasada con paredes en *mil ciento veinte reales*, y sus dos terceras partes *setecientos cuarenta y seis reales*.

No están afectas á carga alguna y las demás circunstancias constan en la tasación.

No se admitirá postura por separado al establecimiento de Grábalos y su moviliario.

Soria 22 de Setiembre de 1881.—Lorenzo Aguirre.